

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 06-05-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2017 00691	Verbal	ERNESTO SILVA MORALES	INVERSIONES MEJASI LTDA.	Auto requiere parte	05/05/2022	1
1800131 03002 2019 00069	Ejecutivo Singular	VERJAN BURBANO-LINA MARIA	JESUS ARIEL CUBILLOS BURBANO	Auto resuelve renuncia poder	05/05/2022	1
1800131 03002 2019 00106	Verbal	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ	Auto decreta pruebas	05/05/2022	1
1800131 03002 2019 00430	Ejecutivo Singular	JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL	NOHORA - SANCHEZ CUELLAR	Auto decreta pruebas	05/05/2022	3
1800131 03002 2022 00018	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA	CESARIO MARIN CASTAÑEDA	Auto inadmite demanda Control de leglidad e inadmite demanda.	05/05/2022	1
1800131 03002 2022 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARLIX MORALES	Auto Resuelve Petición	05/05/2022	1
1800131 03002 2022 00084	Verbal	DARWIN DANIEL DIAZ VALENCIA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	Rechaza por no subsanación	05/05/2022	1
1800131 03002 2022 00095	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022	1
1800131 03002 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/05/2022	1
1800131 03002 2022 00112	Verbal	ROBESPIERRE LUGO BARAHONA	MARIA GLORIA - BARAHONA SALAS	Auto rechaza por competencia	05/05/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-05-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508f206d3a0a04a2e2f6495b3ebf0208fd52a5a5b572cbf06a6aa990e66acded**

Documento generado en 05/05/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: LINA MARIA VERJAN BURBANO
DEMANDADOS: JESUS ARIEL CUBILLOS BURBANO
RADICACIÓN: 2019-0069-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA
PROVEÍDO: TRAMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 14 de febrero del año en curso, el Dr. José Luis Rodríguez Burgos, allegó renuncia al poder conferido por Lina María Verja Burbano, en razón a la imposibilidad del abogado en continuar con la representación de la parte actora debido a compromisos laborales.

A su vez, con escrito datado el día 03 de mayo de 2022, la Demandante, allegó al correo institucional del Despacho, memorial – poder, a través del cual le confiere las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, al abogado Alexander Ávila Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.557 y T.P No. 109.569 del C.S.J.

II. CONSIDERACIONES

Por encontrar ajustado a derecho (art 76 CGP), el Despacho procederá a aceptar la renuncia al poder manifestada por el Dr. José Luis Rodríguez Burgos. Por otra parte se tendrá como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Alexander Ávila Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.557 y T.P No. 109.569 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 y 77 del Código General del Proceso.

III. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. José Luis Rodríguez Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.151 y portador de la T.P No,164727 del C.S.J, quien fungía como apoderado del extremo activo en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGASÉ al Dr. **ALEXANDER AVILA GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.557 y T.P No. 109.569 del C.S.J, como apoderado

judicial de la señora Lina María Verjan Burbano, quien funge como extremo activo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5f8d020ff0474df7eb2bc54887e84d819864796f3c091e4d91b4cc0cdbc6d**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: ARLIX MORALES
RADICACIÓN: 2022-00055-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
PROVEÍDO: TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el 28 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la actora, con base en el artículo 286 del CGP, le solicitó al despacho la adición y/o corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, que fue notificado el 9 de marzo de 2022.

La petición del Dr. Eduardo García Chacón se fundamentó en que las sumas indicadas como capital, en la providencia mencionada, respecto a los dos pagarés que se ejecutan, corresponden a los montos totales por el cual fueron diligenciados dichos títulos valores, explicando que, dentro de los mismos, se incluyeron otros conceptos adeudados como, por ejemplo, los intereses, porque así lo permitía la carta de instrucciones.

De igual forma, el togado solicitó, respecto a los intereses moratorios, indicar que se deben calcular sobre los capitales insolutos de las obligaciones, puesto que el valor de las mismas es inferior a los consignados en los pagarés.

Por último, el apoderado judicial anotó que dichos intereses moratorios deben ser contados a partir del 15 de febrero de 2022, más no desde la fecha de presentación de la demanda como se indicó en el auto cuestionado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, el despacho precisa que no accederá a la solicitud elevada por el abogado del extremo activo, en atención a lo siguiente:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

El artículo 286 del Código General del Proceso señala:

“Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto no resulta aplicable la norma citada, toda vez que, en el auto calendado 9 de febrero de 2022, no se incurrió en ninguno de los errores consagrados en la misma, ni aritmético, ni por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, aclarando que el artículo 430 del Código General del Proceso, le permite al juez librar el mandamiento de pago de la forma en que este considere legal y, en el caso concreto, así se hizo de acuerdo con las sumas consignadas en los pagarés aportados, recordando que son dichos títulos valores los que prestan mérito ejecutivo y pese a la incongruencia que se observa con los hechos de la demanda.

Por otro lado, el artículo 287 indica:

“Art. 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si se dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera del texto)

Como vemos, el artículo señalado dispone que la adición de autos sólo tendrá lugar, por parte del juez o a petición de algún extremo procesal, dentro del término de su ejecutoria, por lo cual, en el *sub judice*, tampoco viene al caso esta figura jurídica recordando que la providencia se encuentra en firme.

Bajo este orden, los asuntos ventilados por el abogado de la parte actora no son susceptibles de ser resueltos, en este momento, por vía de adición ni de corrección, entendiendo que los mismos debieron ser alegados a través del

recurso de reposición contra el auto cuestionado y que, además, los temas planteados pueden ser, eventualmente, objeto de formulación de excepciones por parte del demandado.

Así las cosas, al despacho no le queda otra opción más que negar lo pedido por el Dr. Eduardo García Chacón.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

NEGAR la solicitud de adición y/o corrección, presentada el 28 de abril de 2022, por el extremo activo, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb595b20793e22c9433363df017493cc1dbd0bfa079510c6284af0bf41a77b0**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADOS: CESAREO MARÍN CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 2022-00018-00
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD - INADMITE
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que a través de memorial allegado el 10 de febrero de 2022, la señora Maryoli Marín Chávez adujo ser la hija del demandado y comentó que este falleció el 6 de julio de 2021. El documento fue puesto en conocimiento de la parte actora por medio del auto del 11 de febrero de 2022.

Así mismo, en el paginario reposa escrito del 24 de marzo de 2022, mediante el cual la señora Eliana Andrea Marín Chávez, a través de apoderado judicial, también afirmó ser hija del señor Cesareo Marín Chávez y solicitó el acceso al proceso referenciado para efectos de notificarse, conocer la demanda y presentar las excepciones correspondientes.

Sumado a ello, obra en el proceso el memorial arrimado, el 6 de abril de 2022, por el extremo activo, en el que solicitó la suspensión del proceso, conforme al numeral 1º y 2º del artículo 159 CGP, y ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados y la cónyuge o compañera permanente del demandado.

Finalmente, se advierte que, el 19 de abril de 2022, el apoderado judicial de la señora Eliana Andrea Marín Chávez presentó escrito de contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para continuar con el trámite del presente asunto y en aras de evitar actuaciones que, posteriormente, sean generadoras de irregularidades o causales de nulidad insaneables, en este momento se hace necesario

realizar el control de legalidad, de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, haciendo las siguientes precisiones:

De conformidad con el registro civil de defunción allegado al expediente, el fallecimiento del demandado tuvo lugar el 6 de julio de 2021, lo que significa que para el momento en que se presentó la demanda, el 25 de enero de 2022, el señor Cesario Marín Chávez ya no existía, en consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, tampoco podía ser parte en el proceso ni ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Precisamente sobre el tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 8 de septiembre de 1983, con ponencia del magistrado Germán Giraldo Zuluaga (GJ CLXXII, pág. 174), anotó:

“(...) como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, pueden ser catalogados como "personas", se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 94 de la Ley 57 de 1887.”
(Subrayado fuera del texto)

Así mismo, en dicha ocasión, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria dejó claro que *“Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.”*, por lo tanto, ***“(...) si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este entendido, frente a la circunstancia advertida en el caso concreto, se torna improcedente llevar a cabo la sucesión procesal, como quiera que el defecto anotado no se subsana con la simple citación de los interesados pues, desde su inicio, la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y/o la cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, para estos efectos el señor Marín Chávez, de acuerdo con lo reglado en el artículo 87 del CGP.

No haberlo hecho así daría lugar a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, recordando que el auto que libra mandamiento de pago en este tipo de procesos judiciales es el equivalente al auto admisorio de la demanda en otros, además, cabe resaltar que no puede salir condenada una persona distinta a la que fue demandada.

Por tales motivos, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 28 de enero de 2022, inclusive, y se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia con el fin de que adecúe en su integridad el poder y la demanda de conformidad con las razones esbozadas en los párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, y a la luz del numeral 2º del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: APLICAR en este asunto el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto calendado 28 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, a tono con las razones fácticas y jurídicas descritas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto con el fin de que adecúe en su integridad el poder y la demanda de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído, teniendo además en cuenta las personas que dentro del presente proceso adujeron tener la calidad de herederas determinadas del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9f350c0fcece503985ea5342132545b15c66ea944f6b460b08b2e295e4982c**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE HERNÁN CUÉLLAR ÁNGEL
DEMANDADA: NOHORA SÁNCHEZ CUÉLLAR
RADICACIÓN: 2019-00430 FOLIO 395 TOMO XXVIII
ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTALISTA: JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ
TEMA: FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite subsiguiente dentro del Incidente de Desembargo propuesto en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el traslado de rigor y oportunamente contestado por la parte demandante, es viable decretar las pruebas que sean conducentes y pertinentes solicitadas por los intervinientes y proceder a señalar la correspondiente audiencia en cumplimiento al artículo 129 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 129 y 173, del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de pruebas pedidas por las partes en el presente incidente de desembargo de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE.

Documental:

Tener como pruebas documentales las referidas por la apoderada judicial del incidentalista –folios 1 a 30 cuaderno 3-, del escrito incidental y apréciense en su debida oportunidad.

Testimonial:

Ordenase la recepción de los testimonios de las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos del presente incidente y demás aspectos que interesen para la decisión del mismo.

- HERNAN SÁNCHEZ CUÉLLAR
- HECTOR SÁNCHEZ CUÉLLAR
- AUGUSTO SÁNCHEZ CUÉLLAR

- IRENE SÁNCHEZ CUÉLLAR

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Testimonial:

Ordenase la recepción del testimonio de las siguientes personas quienes deberán declarar sobre los hechos del presente incidente y demás aspectos que interesen para la decisión del mismo.

- MARIA DEL PILAR ÁVILA LEAL
- ANAYIVE ÁVILA LEAL
- JAIRO ENRIQUE PEÑA BERNAL
- LILIANA GUTIERREZ PEÑA
- MONICA LESMES PEÑA

Interrogatorio de parte

Ordenase el interrogatorio de parte que deberá absolver el incidentalista JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, el cual será formulado por el defensor de la parte demandante en la respectiva audiencia.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (9:A.M.), para llevar cabo audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, advirtiendo que en ella se efectuará la práctica de pruebas referente al incidente decretadas en esta providencia.

Las partes deberán ingresar al siguiente link con el fin de hacer presencia al acto público: <https://call.lifefizecloud.com/14364354>

Cítense a las partes relacionadas con el incidente de desembargo para que concurran personalmente a la citada diligencia, con el fin de practicar el interrogatorio de parte respectivo, así como a los testigos para que rindan su declaración.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ebd2fe386c8aaa9a27c92dd068c6132b3f7dd791cbf8a3153ec6d1e35c9ef4**

Documento generado en 05/05/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-DIVISORIO
DEMANDANTE: ALBA YURANI ROSAS ESCANDON
DEMANDADOS: OSCAR DONALL ROSAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 2019-00106-00
PROVEÍDO: SUSTANCIACIÓN

Procede este Despacho judicial a pronunciarse frente la solicitud elevada por el Dr. Javier Hernando Guzmán Rodríguez, apoderado judicial de Valentina Rosas quien funge como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Solicita el apoderado que, se decrete de manera oficiosa prueba pericial con un equipo interdisciplinario de topógrafo y arquitecto para que realicen la división material del inmueble de manera equitativa.

Frente dicho pedimento, es importante destacar lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 409. TRASLADO Y EXCEPCIONES. *En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá.*

Conforme el aparte normativo antes citado, este Juez colige que, la solicitud elevada el pasado 27 de abril del año en curso, por parte del apoderado Judicial de Valentina Rosas, es totalmente improcedente y así se declarará, teniendo en cuenta que se encuentra superada la etapa para solicitar pruebas, pues, este Despacho a través de auto interlocutorio del 04 de marzo decretó las que fueron pedidas dentro del presente asunto y en audiencia realizada el 5 de abril hogaño, se realizó la contradicción de los dictámenes periciales presentados por Ilde Rivera Losada y Desiderio Rojas Chacón conforme lo establece el artículo 228 del citado compendio normativo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las falencias de los dictámenes periciales que fueron advertidas por este fallador en la audiencia celebrada el pasado 5 de abril de 2022, se considera necesario realizar inspección judicial al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-637 ubicado en la Calle 8 No. 10-30/40 y Carrera 11 No. 8-20 barrio las Avenidas Florencia Caquetá, con la presencia de los peritos Ilde Rivera Losada y Desiderio Rojas Chacón. Los gastos estarán a cargo de los sujetos procesales en porcentajes iguales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Florencia – Caquetá,

I. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada el 22 de abril del 2022, por el Dr. Javier Hernando Guzmán Rodríguez, apoderado judicial de Valentina Rosas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevarse a cabo diligencia de inspección judicial el día **MARTES 24 DE MAYO DE 2022** a las 09:00 de la mañana en el predio ubicado en la Calle 8 No. 10-30/40 y Carrera 11 No. 8-20 barrio las Avenidas de Florencia, Caquetá.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Cesar Augusto Lemos, apoderado del extremo pasivo y al Dr. Yeison Mauricio Coy Arenas, para que concurran a la diligencias antes programada, con los peritos Ilde Rivera Losada y Desiderio Rojas Chacón.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos del traslado del personal del Despacho al sitio de la diligencia, estarán a cargo de los sujetos procesales en porcentajes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **396e2eec6d5e27886ad30965896c8dd7038ded5091588f91f745e8261b03c436**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 2022-00095-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 82, 90, 91 y 422 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como en las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con NIT. 860034313-7, y en contra de la señora NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.818, con domicilio y residencia en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 826654**
- **\$201.104.311**, por concepto de capital que contiene el pagaré que se ejecuta.
- **\$6.344.258**, correspondientes al valor de los intereses corrientes que contiene el pagaré que se ejecuta.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de pagaré causados y liquidados, mes a mes, a la tasa máxima legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad procesal, se resolverá sobre la condena en costas.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 30 30-09 y/o Manz 108 Lote #18 Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia (Caquetá), distinguido con código catastral 18001010401080018000, Cod Catastral Ant 01-04-0108-0018-000, y matricula inmobiliaria No. 420-77488, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.818.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en la norma mencionada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 30 A 30-14 y/o Manz 108 Lote # 22 Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia (Caquetá), distinguido con código catastral 18001010401080022000, Cod Catastral Ant 01-04-0108-0022-000, y matricula inmobiliaria No. 420-77492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.818.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en la norma mencionada.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 30A 30-20 y/o Manz 108 Lote # 23 Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia (Caquetá), distinguido con código catastral 01-04-0108-0023-000 y matricula inmobiliaria No. 420-77493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.818.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del

Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en la norma mencionada.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 30 30-15 y/o Manz 108 Lote # 17 Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia (Caquetá), distinguido con código catastral 18001010401080017000, Cod Catastral Ant: 01-04-0108-0017-000, y matrícula inmobiliaria No. 420-77487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.818.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en la norma mencionada.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 30 30-21 y/o Manz 108 Lote # 16 Ciudadela Habitacional Siglo XXI del municipio de Florencia (Caquetá), distinguido con código catastral: 01-04-0108-0016-000 y matrícula inmobiliaria No. 420-77486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.818.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en la norma mencionada.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble tipo predio rural denominado Lote # 11, ubicado en la Vereda Venecia del municipio de Florencia (Caquetá), distinguido con código catastral 18001000200010405000, Cod catastral Ant: 00- 02-001-0135, y matrícula inmobiliaria No. 420-40457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.818.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, Caquetá, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como lo prevé el artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en la norma mencionada.

NOVENO: DECRETAR el embargo y la retención de los dineros que posea la demandada Nancy Stella Sánchez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.818, en cuenta corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos:

BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir la presente medida y coloquen a disposición de este despacho los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$320.000.000 M/Cte y advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbabd13bf7e6f6f745336e347577c0d5fed2d697ae6f88d776cfeaaff88d875**

Documento generado en 05/05/2022 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00096-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 90, 91, 422 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como en las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, observando que los hechos narrados en la demanda no guardan congruencia con los términos del título ejecutivo presentado, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del CGP, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, es decir, de acuerdo con el pagaré por ser este el que presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, identificado con NIT. 860.035.827-5, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por Mariluz Cortés Linares, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.506.783, domiciliada en Bucaramanga, y en contra de la señora KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857, con domicilio y residencia en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 2865920**
- **\$163.032.276**, por concepto de capital que contiene el pagaré que se ejecuta.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa pactada en el título ejecutivo, siempre que no exceda la máxima legal permitida o, en su defecto, a esta última, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de marzo de 2022, día siguiente al de fecha de vencimiento contenida en el pagaré, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, identificado con la placa número LXV02F, registrado en la oficina de tránsito de Florencia (Caquetá), de propiedad de la demandada KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de tránsito de la ciudad de Florencia (Caquetá), para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el certificado de que trata el inciso 1º del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, identificado con la placa número MCP710, registrado en la oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la demandada KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de tránsito de la ciudad de Bogotá D.C para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el certificado de que trata el inciso 1º del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

QUINTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor, identificado con la placa número ZPG68D, registrado en la oficina de tránsito del municipio de El Paujil (Caquetá), de propiedad de la demandada KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de tránsito del municipio de El Paujil (Caquetá), para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el certificado de que trata el inciso 1º del artículo 593 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora KAREN

LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857, en razón del vínculo contractual que ostente con la Dirección de Administración Judicial Seccional Huila, NIT. 800.165.866.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio a la Pagaduría de la Dirección de Administración Judicial Seccional Huila, comunicándole de la medida decretada, en los términos del inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del CGP, para que cumpla con esta orden y coloque a disposición del Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$260.000.000 M/Cte, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta medida acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea la demandada KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857 en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, CDT o fiducia, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$260.000.000 M/Cte, advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.374.181 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional número 288.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del extremo activo, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e37d0c5d09e7a41ac677593329400b21536a393b8dd72136fce9f738aac8b**
Documento generado en 05/05/2022 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIEL DÍAZ PARRA Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRANSCAGUÁN Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00084-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 30 de marzo de 2022, los señores Daniel Díaz Parra, James Díaz Valencia, Nathalia Correa García, Yuvisel Gil Correa, Darwin Díaz Valencia, Lady Yulemy Díaz Valencia, Carla Lorena Díaz Valencia, Ember Alberto Rodríguez Mauris, Daniela Estefanía Ordóñez Díaz, Adriana Pancho Toro, Sebastián Díaz Pancho y Alejandro Díaz Pacho, a través de apoderado judicial, presentaron Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra Cootranscaguán, La Equidad Seguros, Albenis Sánchez Sanabria y Ricardo Gómez.

Posteriormente, con auto del 22 de abril de 2022, el despacho resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico del 25 de abril de 2022 y el plazo señalado en esta venció en silencio el día 2 de mayo de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 22 de abril de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión de la demanda, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla, tal como se advirtió en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por DANIEL DÍAZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.708.106, JAMES DÍAZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.894, NATHALIA CORREA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.385.139, YUVISEL GIL CORREA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.117.961.250, DARWIN DÍAZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.738.855, LADY YULEMY DÍAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.842.967, CARLA LORENA DÍAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.135.512, EMBER ALBERTO RODRÍGUEZ MAURIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.946.150, DANIELA ESTEFANÍA ORDÓÑEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.720.757 ADRIANA PANCHO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.969.892, SEBASTIÁN DÍAZ PANCHO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.014.661.713 y ALEJANDRO DÍAZ PACHO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.011.210.032, contra COOTRANSCAGUÁN, Nit. 800.170.181-5, representada legalmente por la gerente Beatriz Eugenia Portela Pamplona y/o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS, ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.740 y RICARDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.131.650, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bba4c363ed3c6f700f29712ebf8ee1538bb1c886a7227b7352afa515e54f845**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: GILMA BARAHONA SALAS Y OTROS
DEMANDADOS: ANTONIO BARAHONA SALAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00112-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Los señores GILMA BARAHONA SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.766.945, GLADYS BARAHONA SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.624.472, ORLANDO BARAHOJA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.624.543, EDWIN FERNANDO LUGO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.645, ROBESPIERRE LUGO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.186.850, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal divisoria contra ANTONIO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.630.322, ARNULFO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.625.954 y MARIA GLORIA BARAHONA SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 26-616-591.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso que, en este momento, el despacho se pronunciara respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda referenciada, sin embargo, no lo hará en atención a lo siguiente:

Respecto a la competencia territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 7, establece:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

A la luz de la norma citada y advirtiendo que, en el caso concreto, el inmueble objeto de litigio consiste en un predio rural ubicado en la Vereda Palmarito de la jurisdicción del municipio de Morelia (Caquetá), ente territorial cuyos asuntos son de resorte del Distrito Judicial del Circuito de Belén de los Andaquíes, según lo dispuesto en el Acuerdo 114 del 13 de enero de 1996 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el funcionario competente para conocer del mismo es el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Caquetá).

Bajo este orden, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión del expediente a la mencionada autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL DIVISORIA presentada por GILMA BARAHONA SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.766.945, GLADYS BARAHONA SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.624.472, ORLANDO BARAHOJA SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.624.543, EDWIN FERNANDO LUGO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.688.645, ROBESPIERRE LUGO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.186.850, contra ANTONIO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.630.322, ARNULFO BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.625.954 y MARIA GLORIA BARAHONA SALAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 26-616-591.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Caquetá) para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.501.052 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional número 202.745 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo activo, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace73c7aaafb8d3c303a29ef0b7fcdac25d66a1eb4658bb2603bc7fddaa2972a**

Documento generado en 05/05/2022 05:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUITISIVA DEL DERECHO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE IPUZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADA: INVERSIONES MEJASSI LTDA
RADICACIÓN: 2017-00691-00 FOLIO 0503 TOMO XXVII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

De acuerdo con la constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en la valla que se fijó en el predio objeto de la demanda, se señaló erróneamente el nombre del Despacho Judicial en donde se tramita el presente proceso, al insertar allí el nombre del “JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ”, cuando debió indicarse JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, inconsistencia que ha de ser subsanada para evitar posibles nulidades en el desarrollo procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad de con los artículos 42 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

REQUERIR a la parte activa a través de su apoderado judicial, para que proceda a corregir la información contenida en la valla que fue fijada en el predio materia de la presente demanda distinguido con matrícula inmobiliaria 420-74571, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines del numeral 7º, artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre del Despacho en donde se adelanta el presente asunto es el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ y no el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, como erróneamente se insertó.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62a9a468fe51c8ecacc7e6c83328ab02851fac3cf8e7d7df35e4e683618dde**
Documento generado en 05/05/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>